

Entrada N° 47022022-2022

DEMANDA **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSUÉ GARCÍA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **LEONEL MENESES HERRERA**, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.282-2021 DEL 7 DE JUNIO DE 2021, EMITIDA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP), ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y, PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Josué García, actuando el nombre y representación de **LEONEL MENESES HERRERA**, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.282-2021 del 7 de junio de 2021, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), su Acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de su Demanda, quien recurre ha solicitado la Suspensión Provisional de los efectos del Acto acusado; sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar si la misma reúne los requisitos necesarios que permitan su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal.

En este contexto, se observa que la Acción presentada, no puede recibir el curso legal correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 50

del citado cuerpo normativo, toda vez que, si bien es cierto, el Licenciado Josué García ha presentado copia autenticada del Resuelto de Personal No. 282-2021, del 7 de junio de 2021, no aportó junto con la Acción ensayada los Actos confirmatorios con constancia de su notificación, situación que impide a este Tribunal definir si se agotó la vía gubernativa y si la Demanda fue presentada en tiempo oportuno, lo que incumple lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En tal sentido, quien suscribe advierte que la Acción ensayada carece de una de las principales exigencias para la admisión de las Demandas Contencioso Administrativas que persiguen la declaratoria de nulidad de un Acto Administrativo, la cual consiste en la presentación de la copia autenticada del mismo, y con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Esto, encuentra fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

El requisito de aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al Proceso, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, norma aplicable supletoriamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo dispone el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

El artículo 833 del Código Judicial, establece que las reproducciones de los documentos deberán ser autenticadas por el servidor encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

Ahora bien, quien suscribe se percató que, en la Acción en estudio, la parte actora, en lugar de aportar copia autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original (Instituto Panameño de Cooperativismo) acompañó su

Demanda con una copia simple de las Resoluciones No. D.E./A.L./161/2021 del 2 de julio de 2021 y Resolución JD/013/2021 del 8 de noviembre de 2021, respectivamente, a pesar que, como se indicó en líneas previas, dichas Resoluciones debieron ser autenticada por el Servidor Público que mantiene el original.

En este orden de ideas, el Magistrado Ponente también advierte que la recurrente no señaló haber presentado dificultades en la obtención de las copias autenticadas de los Actos señalados, por parte del funcionario encargado de la custodia del original, ni mucho menos aportó escrito que evidenciara haber realizado gestiones tendientes a obtener tales Actos confirmatorios, los cuales son imprescindibles para poder computar los términos contenidos en el Artículo 42-B, de la Ley 135 de 1943, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 42-B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Asimismo, tenemos que tampoco se solicitó a la Sala que previo a la admisión de la Acción, requiriera al Tribunal Administrativo Tributario el original o la copia autenticada, con la respectiva constancia de la notificación del Acto Administrativo impugnado incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el citado a continuación:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En este punto, resulta oportuno anotar que la omisión detallada en párrafos precedentes no debe ser suplida por el Tribunal, ya que la petición de documentos, previo a la admisión de la Demanda, sólo procede a petición de parte y cuando ésta haya aportado constancia de haber gestionado la obtención de tal documentación, lo que, reiteramos, no realizó la parte actora; máxime cuando nos

encontramos ante un requerimiento legal mínimo que está obligado a satisfacer todo aquel que acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es decir, aportar copia autenticada del acto acusado con la constancia de la notificación.

Para un mejor entendimiento y alcance de lo aquí planteado, nos permitimos traer a colación, entre otras, un extracto de lo decidido mediante la Resolución de 24 de marzo de 2021, dictada la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, como Tribunal de Segunda Instancia, en la que, se resolvió mantener la Resolución de primera instancia que resolvió no Admitir la Demanda presentada, debido a que no fue acompañada de copia autenticada que poseyera las respectivas constancias de notificación. El contenido de dicha Resolución es el citado a continuación:

“(…)

Atendidas las consideraciones presentadas por el apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el Auto de 8 de enero de 2021, mediante el cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad de referencia.

Este Tribunal de Segunda Instancia, observa que el demandante no adjunta al libelo de Demanda: ‘copia debidamente autenticada’ del Acto administrativo acusado, parcialmente de ilegal.

Al respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada, que al interponer una Acción Contencioso Administrativa, **la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los artículos 786 y 833 del Código Judicial**, que indica lo siguiente:

...

En este sentido, **ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad, al manifestar la importancia de aportar debidamente e íntegramente el acto acusado de ilegal**, que, además de estar autenticado, debe presentarse completo en su contenido, porque es la materia u objeto sobre el cual se examinará y decidirá la legalidad del mismo, cumpliéndose de esa manera con las formalidades procesales requeridas en su totalidad, para que la Demanda pueda, entonces, imprimírsele el trámite legal correspondiente.

De esto se colige, que **los documentos deben aportarse al Proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.**

Esta Superioridad, también ha indicado que en el evento de que se **niegue al interesado, o no se le brinde la copia de**

dicho Acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la Entidad Administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.

(...)” (Lo destacado es de la Sala).

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Josué García, actuando el nombre y representación de **LEONEL MENESES HERRERA**, para que se declara Nula, por Ilegal, la Resolución Administrativa No.282-2021 del 7 de junio de 2021, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), su Acto confirmatorio y, para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**